

TRIBUNAL SUPREMO

SALA ESPECIAL ART. 61 L.O.P.J.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN N° 1/2003

TRIBUNAL SUPREMO

**SALA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

PRESIDENTE:

**EXCMO. SR. D. FRANCISCO JOSÉ HERNANDO
SANTIAGO**

MAGISTRADOS:

EXCMOS SRES.:

D. IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA

D. LUIS GIL SUAREZ

D. JOSE M^a RUIZ-JARABO FERRAN

D. LUIS R. PUERTA LUIS

D. FERNANDO LEDESMA BARTRET

D. AURELIO DESDENTADO BONETE
D. PASCUAL SALA SANCHEZ
D. FERNANDO PEREZ ESTEBAN
D. FRANCISCO MARIN CASTAN
D. AGUSTIN CORRALES ELIZONDO
D^a MILAGROS CALVO IBARLUCEA
D. JOSE MANUEL MAZA MARTIN
D. SANTIAGO MARTINEZ-VARES GARCIA

AUTO.-

En la villa de Madrid, a 24 de abril de dos mil tres.

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- En fecha 27 de marzo del corriente año esta Sala dictó Sentencia en los autos jurisdiccionales acumulados nº 6/2002 y 7/2002, seguidos a instancia de la Abogacía del Estado y del Ministerio Fiscal, sobre ilegalización de los

**Partidos Políticos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y
BATASUNA, en cuyo fallo literalmente expresaba:**

“Que debemos estimar y estimamos íntegramente las demandas interpuestas por el Sr. Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y por el Ministerio Fiscal y, en su consecuencia:

PRIMERO.- Declaramos la ilegalidad de los Partidos políticos demandados, esto es, de HERRI BATASUNA, de EUSKAL HERRITARROK y de BATASUNA.

SEGUNDO.- Declaramos la disolución de dichos Partidos políticos con los efectos previstos en el art. 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos.

TERCERO.- Ordenamos la cancelación de sus respectivas inscripciones causadas en el Registro de Partidos Políticos.

CUARTO.- Los expresados Partidos políticos, cuya ilegalidad se declara, deberán cesar de inmediato en todas las actividades que realicen una vez que sea notificada la presente sentencia.

QUINTO.- Procédase a la apertura de un proceso de liquidación patrimonial de HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK Y BATASUNA en la forma que se establece en el art. 12.1.c) de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, lo que se llevará a cabo en ejecución de la presente sentencia.

Todo ello sin efectuar especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas en los procesos acumulados que enjuiciados quedan”.

SEGUNDO.- Por escritos fechados el 7 de abril de 2003 el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado formulan demanda ejecutiva al amparo de lo prevenido en el artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con fundamento, como título que

lleva aparejada ejecución, en la propia Sentencia de condena antes citada, cuya firmeza fue declarada en el propio pronunciamiento, y todo ello conforme al inciso 1 del apartado 2 del artículo 517 de la expresada Ley de trámites.

En su demanda, tras solicitar en forma que sea despachada ejecución, el Ministerio Fiscal solicitaba:

- a) Que la Sala ordene la cancelación de las inscripciones de los Partidos políticos demandados en el Registro de Partidos dependiente del Ministerio del Interior.
- b) Que ordene también la disolución de los grupos parlamentarios, provinciales, forales o municipales que figuren bajo los nombres de los Partidos cuya ilegalidad ha sido declarada.
- c) Que acuerde la cancelación de la página web de Internet <http://www.batasuna.org/>.
- d) Que proceda a la designación de tres liquidadores y realice también las actividades y averiguaciones necesarias para identificar los bienes y derechos poseídos por los Partidos disueltos, incluídas las Herriko Tabernas y sedes, a fin de que sea adecuadamente materializado aquel proceso de liquidación.

El Abogado del Estado, por su parte, tras citar de modo expreso el contenido del Fundamento Jurídico Séptimo de la Sentencia, y tras realizar las afirmaciones de hecho y alegaciones que estimó oportunas, solicitaba:

- a) Que acuerde el Tribunal la disolución de los grupos parlamentarios que los Partidos políticos declarados ilegales hayan podido constituir en los Parlamentos autonómicos del País Vasco y Navarra, así como en las Juntas Generales, Diputaciones Forales, Ayuntamientos u otras corporaciones de carácter público o administrativo, aunque hubieran cambiado de denominación, debiendo dirigir a estos efectos, dice, a los órganos directores de cada uno de ellos la oportuna comunicación bajo apercibimiento de la responsabilidad prevista en el Código Penal.

- b) Que comunique la Sentencia a la Junta Electoral Central a los efectos oportunos.

- c) Que proceda a la liquidación del patrimonio poseído por los Partidos cuya ilegalidad y disolución han sido declarados, dando al patrimonio neto restante el destino previsto en la Ley Orgánica 6/2002, reguladora de los Partidos Políticos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, articula en su título III un procedimiento separado de ejecución que, en lo que ahora interesa, tiene por soporte, como título ejecutivo, las Sentencias judiciales firmes. El competente para el despacho de ejecución en estos casos, según el artículo 545 de esta misma norma, es el Tribunal que conoció del asunto principal, siendo en todo caso un procedimiento que sólo puede ser iniciado previa demanda ejecutiva de la persona o personas que piden el despacho de la ejecución. El artículo 551 de dicha ley rituaría añade que la "ejecución se despachará mediante Auto, que no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que, con arreglo a la presente Ley, pueda formular el ejecutado".

Pues bien, con arreglo a las peticiones expresadas y con soporte en los pronunciamientos de condena recogidos en el fallo de la Sentencia aludida, procede despachar su ejecución ya que han sido presentadas en legal forma las demandas ejecutivas, concurren cuantos presupuestos y requisitos procesales exige la ley para ello, el título ejecutivo presentado no adolece de ninguna irregularidad formal, los actos de ejecución que se solicitan son conformes con la naturaleza y contenido del título y esta Sala es funcional y territorialmente competente para el conocimiento de las pretensiones deducidas; en suma, porque concurren los presupuestos para despachar ejecución a que se refiere el apartado 1 del artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Una vez declarada la procedencia del despacho de la ejecución procederemos a abordar cada una de las singulares peticiones formuladas por las partes ejecutantes.

SEGUNDO.- La Sentencia aludida y de cuya ejecución ahora se trata alberga en su interior pronunciamientos declarativos, constitutivos y de condena. Para la ejecución de estos últimos, el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece un plazo de espera de veinte días, plazo que en la actualidad no ha transcurrido para dos de los Partidos objeto de ilegalización, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK, a los cuales se aplicará el referido plazo de espera. Ello hace que en el presente Auto se contengan las declaraciones necesarias para que sean llevados a efecto todos los demás pronunciamientos (declarativos y constitutivos), conforme al art. 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin distinción de Partido de clase alguna; y quedando los pronunciamientos de condena de aquellos Partidos pendientes del transcurso del plazo aludido, transcurrido el cual se dictará el oportuno Auto despachando ejecución, a cuyos efectos las demandas ejecutivas ya presentadas por las partes tendrán plena eficacia. Sin embargo, transcurrido plenamente el plazo de espera aludido para el Partido político BATASUNA, el presente Auto despachando ejecución contendrá en su interior cuantos pronunciamientos resultan necesarios para el pleno cumplimiento de lo resuelto.

TERCERO.- El artículo 118 de la Constitución dispone que “es obligado” (por tanto, para todos) “cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”.

Los Autos del Tribunal Constitucional de 10 de julio de 2000, 28 de febrero de 2000 y 11 de octubre de 1999, por sólo citar concretas resoluciones, han declarado además que “en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial”. También, con suma reiteración, hasta el punto de que esa misma reiteración excusa citas explícitas, ha afirmado que el mandato de que la tutela judicial sea efectiva alcanza, sin duda de ninguna clase, a la necesidad de que sea finalmente llevado a efecto lo judicialmente resuelto, es decir, alcanza a la ejecución también efectiva de las decisiones judiciales.

De estas consideraciones deriva que la Sentencia dictada por la Sala deba ser cumplida por todas las personas e instituciones y por ello también que su ejecución se extienda a la disolución de los Grupos parlamentarios constituidos por Batasuna cuya ilegalidad ha sido declarada en los Parlamentos Vasco y Navarro y también los Grupos que tal Partido posea dentro de las Juntas Generales de los Territorios Históricos y corporaciones locales.

CUARTO.- Según ha quedado oportunamente expuesto, las partes ejecutantes solicitan la efectiva cancelación de la inscripción de los Partidos cuya ilegalidad ha sido declarada en el Registro de Partidos Políticos dependiente del Ministerio del Interior. Pues bien, como ha sido consignado, semejante pronunciamiento ha sido objeto de explícita declaración en el apartado tercero del fallo de la Sentencia, por lo que, visto que los actos de ejecución que se solicitan son conformes con la naturaleza y contenido del título del que derivan, según exige la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede

expedir mandamiento al Ministerio del Interior para la efectiva cancelación de dicha inscripción.

QUINTO.- La Sentencia cuya ejecución se solicita por las partes demandantes declaró la ilegalidad de los Partidos políticos demandados y, consecuentemente, ordenó su disolución así como la cancelación de sus respectivas inscripciones registrales, el cese inmediato de sus actividades y la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Es evidente, por tanto, que el funcionamiento ordinario o extraordinario de los Partidos políticos ilegalizados y disueltos ha de cesar radicalmente por efecto de la Sentencia dictada, lo que alcanza también, con toda lógica, cuestión que ahora nos ocupa, a la actividad desplegada por el Partido BATASUNA a través de su propia página web.

En consecuencia procede acordar la cancelación de la expresada página web de BATASUNA, denominada <http://www.batasuna.org/>, y para que cobre efectividad la cancelación ordenada resulta procedente remitir la oportuna comunicación al Ministerio de Ciencia y Tecnología para su plena materialización.

SEXTO.- Ambas partes ejecutantes solicitan la apertura de un proceso de liquidación del patrimonio de los Partidos cuya ilegalidad ha sido declarada. Pues bien, ese pronunciamiento también se encuentra contenido en el fallo de la Sentencia de cuya ejecución ahora se trata, de modo que debe ser llevado sin más a puro y debido efecto. A tal efecto procede decretar el embargo de sus bienes y derechos e iniciar averiguaciones, en la forma prevista en el artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el patrimonio de los Partidos ejecutados, a fin de llegar a identificar cuantos bienes muebles o inmuebles o derechos patrimoniales de cualquier clase formen parte del patrimonio de los aludidos Partidos. Procede también la designación de tres liquidadores a fin de que procedan a la obtención de patrimonio neto resultante de los expresados Partidos, tras lo cual el líquido

obtenido será ingresado en el Tesoro Público y destinado a fines de interés social o humanitario.

Vistos los razonamientos jurídicos expresados y las normas jurídicas aplicables,

PARTE DISPOSITIVA:

La Sala acuerda **DESPACHAR EJECUCIÓN** de los pronunciamientos previstos en el fallo contenido en la Sentencia de fecha 27 de marzo del corriente año 2003, antes identificada, procedente de este mismo Tribunal, y a tal efecto:

1º.- Diríjase comunicación al Ministerio del Interior ordenando la cancelación de las inscripciones causadas en el Registro de Partidos Políticos por los Partidos HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA.

2º.- Diríjase comunicación a los Presidentes de los Gobiernos Vasco y Navarro, para sí y para que a través de la Consejería correspondiente lo efectúen a su vez a los Presidentes de las Entidades Locales de dichas Comunidades Autónomas, así como a los Presidentes de los Parlamentos Vasco y Navarro e igualmente a los Presidentes de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, para que procedan a la disolución de los grupos parlamentarios provinciales, forales y municipales que figuren bajo la denominación de BATASUNA.

3º.- Procédase a la cancelación en Internet de la página web www.batasuna.org, dirigiendo oficio a tal fin al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

4º.- Procédase a la apertura de un proceso de liquidación patrimonial del Partido político BATASUNA, declarado ilegal, previsto en el artículo 12.1c) de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos y a tal finalidad:

a) Se decreta el embargo de los saldos existentes en las cuentas corrientes, de ahorro y de créditos abiertas en las entidades bancarias de crédito y ahorro con titularidad única o compartida a nombre de BATASUNA, así como de cuantas subvenciones estatales, autonómicas o locales correspondan o puedan corresponder al citado Partido, cualquiera que sea su origen o disposición legal o reglamentaria reguladoras.

Asimismo se decreta el embargo de cuantos derechos, bienes o participaciones pueda poseer dicha Partido político en instituciones de crédito o ahorro, financieras, sociedades mercantiles, industriales o civiles y en general de la totalidad de los bienes y derechos, sean éstos de crédito, materiales o inmateriales, que pueda ostentar o ser titular el Partido político BATASUNA, tanto sea con titularidad directa o indirecta, única o compartida, en toda clase de sociedades, tanto civiles como mercantiles.

Se decreta igualmente el embargo de cuantos bienes o derechos reales y cualesquiera otros de carácter inmobiliario, sean éstos de titularidad única o compartida, directa o indirecta, del Partido Político BATASUNA, así como también los derechos de arrendamiento, hipoteca, o cualesquiera otros que con este carácter pueda ostentar o ser titular.

En general, se decreta asimismo el embargo de cuantos bienes y derechos no expresamente citados en los apartados anteriores formen parte del activo patrimonial del referido Partido Político.

b) Diríjase oficio a la Presidencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que remita un listado de seis funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, entre los cuales la Sala procederá

a designar los tres liquidadores a que se refiere el artículo 12.1.c) de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos.

5º.- Líbrese exhorto al Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional para que sea facilitada a esta Sala la relación de bienes y derechos intervenidos o embargados al Partido político BATASUNA en cualesquiera procedimientos sean seguidos ante dicho Juzgado.

Conforme a lo previsto en el artículo 553.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil notifíquese el presente Auto, junto a las copias de las demandas ejecutivas, a la representación procesal del Partido Político BATASUNA, sin citación ni emplazamiento de ninguna clase, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución entendiéndose con él, en tal caso, las oportunas actuaciones.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno, conforme al artículo 551.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de la oposición al mismo indicada en el párrafo anterior.

Así lo pronuncian, mandan y firman los Excmos. Sres. miembros de la Sala anotados al margen.